Rawson, 30 de agosto de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., J. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 30/22)»** (Expte. N° 25599 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 31/36 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 27/22 SIL de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn (hojas 28 vta./29), que denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 21/22 SDL. ----------

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad [...] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior» (h. 32 último párrafo). ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ----------

------ Luego, en el ap. IV, desarrolló la crítica. Afirmó que sus agravios no cuestionan materia probatoria, sino que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento de normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho capitalización semestral ordenada.----------

------ Dijo que el recurso interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización semestral contraria a derecho, lo que viola el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad (arts. 17 y 19, CN). ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y que resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. A su vez, subrayó que la decisión confirma que corresponderá calcular intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, lo que dijo contradice no solo la ley 24.557, en especial su art. 12, inc. 2, sino también lo dispuesto por esa misma cámara en causas que tramitan ante el Juzgado Laboral N° 2, donde se aplica la norma citada. Sostuvo que tal es la manifiesta arbitrariedad que la alzada modificó su postura, resolviendo en los nuevos fallos rechazar la actualización semestral. Puntualizó que así lo dispuso en la SDL N° 14/22, «B.», de la cual transcribió la porción pertinente. ----------

------- Invocó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina, refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta

contra la moral y las buenas costumbres. Resaltó que la acumulación de intereses dispuesta implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica prescripta por la normativa legal vigente, por lo que resulta arbitraria, por importar un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que, además de vagos, son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Por todo ello, subrayó que se equivoca la sala al declarar inadmisible el recurso extraordinario y con notoriedad manifiesta atento al cambio de criterio efectuado por esa misma cámara, rechazando en la actualidad la capitalización semestral con el citado fallo «B.». ----------

------ Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio impugnado a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh) y la carátula que adjunta observa en lo sustancial los recaudos exigidos por la reglamentación (regla 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la cantidad de renglones requerida (ver hojas 34, 35 y vta., y 36), y no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, los fundamentos que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (reglas 4 y 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------- La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, N° 27/22 SIL (hojas 28 vta./29), denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 21/22 SDL. La alzada señaló que: **1)** las cuestiones propuestas en el recurso resultan confusas, pues el presentante, las fundó en primer lugar en el art. 291 inc. *a* del CPCC con la cita de un antecedente dictado por la misma Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y luego invocó las causales previstas en los arts. 290 y 291 incisos *a*, *b*, *d*, y *e* del CPCC; **2)** procederá la casación cuando «se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la P., dentro de un lapso no mayor de tres años» (art. 291 inc. *a* del CPCC); **3)** la recurrente individualizó dos sentencias dictadas por esa cámara «B. c/ Galeno ART s/ Accidente de trabajo (sistémico)» (Expte. N° 210/21, SDL 14/22) y «Ochoa c/ P. ART s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 225/21)»; **4)** para que proceda el remedio procesal intentado debe referirse a resoluciones de distintos tribunales de la p. para lograr la unificación de jurisprudencia sobre una misma materia, no procede respecto a resoluciones de la misma cámara; **5)** además, se requiere el planteo concreto de la discordancia entre los fallos, circunstancia no plasmada en el libelo recursivo; **6)** las causales invocadas por la recurrente (art. 291 incs. *b*, *d*, y *e* del CPCC) resultan de imposible consideración pues omitió fundarlas en la presentación. ----------

------ La queja en examen, entonces, debía precisar de qué modo había cumplido con los requisitos de la causal de sentencias contradictorias analizada y declarada inadmisible. Y en su caso, demostrar en qué tramo de su recurso

había fundamentado en forma autónoma cada una de las causales que no fueron consideradas por la alzada. ----------

------- Sin embargo, ninguno de sus argumentos refuta los déficits concretos apuntados por la cámara. El recurso en estudio afirma dogmáticamente que la casación arrojó luz sobre la arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada, pero sin confrontar las falencias achacadas. ----------

------ La recurrente se restringe a destacar que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia. No indica de qué forma delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni concreta cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad, el que genéricamente afirma «superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %)» (h. 36). ----------

------ Además, invoca que «los agravios vertidos lejos están de cuestionar materia probatoria» (h. 34) cuando ese no fue un argumento denegatorio de su casación, a lo que se suma que indica que la sentencia definitiva resulta contraria a la reciente jurisprudencia dictada por la CSJN en autos «Espósito» sin explicar su relación con lo que plantea en casación. ----------

------ Por otra parte, señala que lo decidido contraría la postura actual de la cámara que, a la fecha de interposición del recurso, rechaza la actualización semestral en los nuevos fallos que dicta (SDL N° 14/22), pero no se hace cargo de la clara diferencia que distancia la situación de este proceso con la del precedente que invoca, ya que aquí se resolvió sobre la base de la aplicación del DNU 669/19, mientras que en «B.» se lo consideró inaplicable. ----------

------ Finalmente, en el petitorio requiere que se conceda su casación y se revierta la condena impuesta, en tanto se falló en contra de jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente, planteo

que, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 27/22), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva cuestionada (hojas 10/17) y la contrasta con la casación (hojas 18/28), se suman otros déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso con el que se pretende acceder a esta instancia. ----------

------ Comenzaremos por decir que no define con consistencia el o los motivos casatorios, menciona varios y muy diversos, en distintos apartados reitera unos o identifica otros (ver hojas 18 vta., 20 vta., 21 último párrafo). A su vez, tal como lo señala la cámara, no funda autónomamente todos los que individualiza, tal como lo exige el art. 292, inc. *a*, del CPCC. ----------

------ Sumado a ello, al referirse a la causal del art. 291 inc. *a* del código de rito, la sentencia que invoca como contradictoria a la dictada en autos, corresponde a la misma cámara, lo que la descalifica de inicio conforme a los presupuestos previstos en la norma citada, tal como la alzada lo advierte al realizar el control respectivo. ----------

------ Por otra parte, respecto a la arbitrariedad que invoca, se limita a introducir afirmaciones genéricas y dogmáticas, que no vincula con lo resuelto y el fundamento normativo brindado, por lo que lejos está de construir la crítica necesaria para evidenciarla. A modo de ejemplo, identifica que la decisión de primera instancia, confirmada por la cámara, aplicó «lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09)» (h. 23, primer párr.), mientras que su crítica no menciona ni interpreta ese texto

normativo, sino que sostiene que la demanda prosperó en base a lo dispuesto por la ley 27.348 (hojas 23 vta., 24, 24 vta.). A su vez, varios de los antecedentes que cita refieren a la redacción conforme la ley 27.348, distinta a la aquí interpretada y aplicada. Así, al no hacerse cargo de la norma que fundó lo resuelto, no establece en qué consiste el apartamiento que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Además, objeta haberse encontrado en mora, pero no identifica desde qué fecha se ordenó el cómputo de intereses y su capitalización, sobre la base de qué razones, ni se hace cargo de los argumentos y fundamentos normativos brindados por la cámara (v.gr. arts. 2 de la ley 26.773, 1748 del CCyCN, art. 12, inc. 2, LRT). ----------

------ Tampoco explica cómo existe la posibilidad de que se la haga responsable en exceso del límite de cobertura, cuando fue condenada dentro del marco sistémico y en base a una interpretación de la letra expresa del art. 12 de la LRT -texto conforme DNU 669/19-. Así, lejos está de evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

--------- Por lo demás, afirma genéricamente que el planteo constituye cuestión federal (art. 14, ley 48), pero no precisa cuál sería en el caso, el que involucra la interpretación de una norma de derecho común, ni evidencia la relación directa e inmediata de dicha cuestión federal con la cuestión a resolver. --------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «Romero»,

dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local. ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 31/36 vta., sin regular honorarios. ----------

------- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 31/8/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.